

N° 9123 – CN – CMP – 2011

Miraflores, 17 de Junio de 2011

Visto:

El Acuerdo N° 289 SO N° XIV/CN-CMP-2011 adoptado en la Décimo Quinta Sesión del Consejo Nacional, desarrollada los días 16, 17 y 18 de Junio del 2011;

Considerando:

Que, de conformidad con el inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 15173 “Ley de Creación del Colegio Médico del Perú”, el Consejo Nacional tiene competencia para señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales que la ley señala.

Que, atendiendo a la necesidad de perfeccionar las normas en materia electoral y con el propósito de garantizar mecanismos de seguridad tendientes a lograr procesos electorales ágiles, transparentes y adecuados a las formalidades establecidas en las normas legales para el registro de los mandatos y poderes de los cuadros directivos, el Comité de Doctrina y Legislación, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 68.6 del Artículo 68° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, ha propuesto al Consejo Nacional, modificaciones al Título VIII Capítulo I De las Elecciones del Colegio Médico del Perú.

Que, el proyecto propuesto ha sido puesto en conocimiento de cada uno de los Consejos Regionales del Colegio Médico del Perú, quienes han alcanzado sus opiniones y recomendaciones, las mismas que se han integrado a la propuesta original.

Con las facultades contenidas en el numeral 27.12 del Artículo 27° del Estatuto, en concordancia con el Artículo 48.19 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, y estando al Acuerdo N° 289 SO N° XV/CN-CMP-2011 adoptado en la Décimo Quinta Sesión del Consejo Nacional, desarrollada los días 16,17 y 18 de Junio del 2011;

N° 9123 – CN – CMP – 2011

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú, que consta de Dos Títulos, Once Capítulos, sesenta y tres Artículos, Una Disposición Derogatoria, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGUESE el Título VIII De las Elecciones del Reglamento del Colegio Médico del Perú, aprobado por Resolución N° 5204-CN-CMP-2007 de fecha 04 de junio del 2007 y, todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el Reglamento materia de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR la presente Resolución y su anexo, a los Consejos Regionales y, disponer a través de Secretaria del Interior su incorporación para su difusión en la página Web del Colegio Médico del Perú

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL**

**COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL**

Dr. CIRO MAGUIÑA VARGAS
DECANO

Dr. JUAN VILLENA VIZCARRA
SECRETARIO DEL INTERIOR

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL COLEGIO MEDICO DEL PERÚ

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- DE SU OBJETIVO

Constituye objetivo del presente Reglamento, establecer las normas del proceso de elecciones generales de los órganos de dirección: Consejo Nacional y Consejos Regionales y, del órgano de ejecución: Comité Ejecutivo Nacional; que debe realizarse, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 15173 sus ampliatorias y modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas del presente Reglamento son de aplicación obligatoria como fuente de derecho, en los procesos para la elección de los Consejos Regional; y el Comité Ejecutivo Nacional del Colegio Médico del Perú, en todo el país.

ARTÍCULO 3º.- DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA PARTICIPACIÓN

La participación de los colegiados en el proceso electoral en su condición de: autoridad electoral, miembro de mesa o elector, es obligatoria y en caso de incumplimiento sin causa justa, notificada oportunamente a la autoridad correspondiente, se hará acreedor a una multa cuyo monto será fijado por el Consejo Nacional al momento de aprobar el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- EJERCICIO DEL DERECHO A ELEGIR O SER ELEGIDO

El derecho a elegir o ser elegido se ejerce de modo personal y directo, con arreglo a las normas que contiene el presente Reglamento. No existe elección o voto por representación. Se suspenden el derecho a elegir o ser elegido, en los casos siguientes:

- a. Por Resolución Judicial de interdicción.
- b. Por estar cumpliendo pena privativa de libertad efectiva.
- c. Por estar cumpliendo sanción ética de suspensión, en la fecha en que se produce el acto de sufragio.
- d. Por haber sido sujeto de sanción de expulsión del Colegio Médico del Perú.

ARTICULO 5º.- DE LA FORMA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DEL ÓRGANO EJECUTIVO.

La elección de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, se hará por votación de todos los miembros hábiles del Colegio Médico del Perú que acrediten tal condición en la fecha del sufragio. La elección de los miembros de los Consejos Regionales, se efectúa por votación de todos los médicos colegiados hábiles a la fecha del sufragio, inscritos en el Consejo Regional respectivo. Los miembros electos para el Comité Ejecutivo Nacional y los electos como Decanos de los Consejos Regionales, constituyen el Consejo Nacional.

La elección de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Consejos Regionales se hará, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 15173 - Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, sus ampliatorias y modificatorias, por un periodo de dos (2) años contados a partir del 09 de enero del año siguiente al del acto electoral.

ARTICULO 6º.- DE LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

Las elecciones para el Comité Ejecutivo Nacional y para los Consejos Regionales serán declaradas válidas siempre que cuenten con la votación de más del cincuenta por ciento (50%) de los miembros hábiles, a nivel nacional para el caso del Comité Ejecutivo Nacional. Igual criterio es de aplicación para el caso de la elección en los Consejos Regionales, en los que, la votación será válida siempre que cuenten con la votación de más del cincuenta por ciento (50%) de los miembros hábiles de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 7º.- DEL DÍA DEL SUFRAGIO Y DE LA ASUNCIÓN DE CARGOS

El acto de sufragio se desarrollará a nivel nacional, el cuarto domingo del mes de Noviembre del segundo año de mandato y, la asunción de cargos se producirá el 09 de enero, conforme a lo establecido en el Artículo 5º del presente Reglamento.

ARTICULO 8º.- DE LA ELECCIÓN Y LA ÉTICA

La elección para un cargo directivo en los órganos de dirección del Colegio Médico del Perú, constituye una expresión de honor, confianza y responsabilidad, principios por los que, se establece un compromiso mutuo entre electores y elegidos para lograr que el Colegio Médico del Perú cumpla con los fines y objetivos de su creación.

En consecuencia, ningún miembro de la Orden, al ejercer su derecho a elegir o ser elegido, podrá alegar afectación de derechos invocando desconocimiento de la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, sus modificatorias, su Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología, resoluciones y acuerdos de sus órganos de dirección. Por ello, constituye falta disciplinaria grave, la acción de cualquier miembro de la Orden dirigida a violentar el proceso electoral, atentar contra el prestigio de la Institución, desconocer o deslegitimar la elección de los directivos del Colegio Médico del Perú; así como no guardar el debido respeto y consideración a su investidura.

ARTÍCULO 09º.- BASE LEGAL

- a. Constitución Política del Perú.- Artículos 20º, Art. 2º Inc. 7, Art. 31º
- b. Ley N°15173 su ampliatoria y modificatoria.- Arts. 4º, 8º y 9º
- c. Estatuto del Colegio Médico del Perú.-Título VII
- d. Ley N° 26859 Ley General de Elecciones

TITULO II DEL SISTEMA ELECTORAL DEL COLEGIO MEDICO DEL PERU

ARTICULO 10º.- EL SISTEMA ELECTORAL DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

El sistema electoral del Colegio Médico del Perú, está conformado por un Jurado Electoral Nacional, un Jurado Electoral Especial y 27 Jurados Electorales Regionales, los que actúan con plena autonomía y coordinación entre sí, de acuerdo con los atributos y competencias asignados a cada uno de ellos en su ámbito.

ARTICULO 11º.- DEL NIVEL DE AUTORIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL

El Jurado Electoral Nacional constituye la máxima autoridad electoral del Colegio Médico del Perú y las resoluciones que expidan son definitivas e inimpugnables en sede institucional. Los Jurados Electorales Regionales constituyen la autoridad electoral a nivel regional y sus resoluciones son materia de impugnación mediante reconsideración o apelación. En este último caso, el recurso será elevado al Jurado Electoral Nacional en la forma y dentro de los plazos que fija el presente Reglamento. El Jurado Electoral Especial dirige el proceso de elecciones para los cargos del Comité Ejecutivo Nacional y sus resoluciones pueden ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. En este último caso, la apelación será elevada al Jurado Electoral Nacional, en los términos y plazos previstos

ARTICULO 12º.- DE LA FORMA DE CONSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Los Jurados Electorales del Colegio Médico del Perú, son órganos autónomos, sujetos únicamente a los principios constitucionales y disposiciones de la Ley de su Creación, su Estatuto, su Reglamento o el Reglamento de Elecciones presente.

Su designación por el Consejo Nacional o Consejo Regional respectivo, se realizará a más tardar el 01 de julio del año electoral, conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 14º, 17º y 19º del presente Reglamento y se instalará cuanto menos quince (15) días calendarios antes de la convocatoria.

ARTICULO 13º.- DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL

El Jurado Electoral Nacional del Colegio Médico del Perú es el órgano electoral, rector supremo en materia electoral. Por consiguiente, tiene la responsabilidad de dirigir y fiscalizar el proceso electoral y adoptar resoluciones en segunda y última instancia en materia electoral. Sus resoluciones son inapelables.

Ni los Jurados Electorales Regionales ni el Jurado Electoral Especial podrán asumir competencia normativa a título de supletoriedad o complementariedad, a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 14º.- DE LA CONFORMACIÓN DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL

El Jurado Electoral Nacional, está conformado por ocho (8) miembros titulares y ocho (8) miembros suplentes designados por el Consejo Nacional, de la siguiente forma:

- a. Dos (2) Ex Decanos del Consejo Nacional, un titular y un suplente, propuestos por el Consejo de Ex Decanos, cuyo representante es el Presidente del Jurado Electoral Nacional.
- b. Dos (2) colegiados, un (1) titular y un (1) suplente, propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional y dos (2), titular y suplente, a propuesta de los Decanos Regionales en ejercicio. En este último caso, los propuestos deberán residir de modo permanente en la capital del República.
- c. Dos (2) colegiados, un (1) titular y un (1) suplente, propuestos por la Academia Nacional de Medicina.
- d. Dos (2) colegiados, un (1) titular y un (1) suplente, propuestos por la Academia Peruana de Cirugía.
- e. Dos (2) colegiados, un (1) titular y un (1) suplente, propuestos por la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM).
- f. Dos (2) colegiados, un (1) titular y un (1) suplente, propuestos por las Sociedades Médicas Científicas.
- g. Dos (2) colegiados, un (1) titular y un (1) suplente, propuestos por las organizaciones gremiales a través de la Federación Médica Peruana.

El cargo de Secretario será electo de entre sus miembros y remplazará al presidente en la dirección de la sesión en caso de ausencia temporal de este.

ARTICULO 15º.- DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL

Para ser miembro del Jurado Electoral Nacional se requiere:

- a. Ser miembro hábil de la Orden con una antigüedad no menor a diez (10) años.
- b. No estar inhabilitado por sentencia judicial.
- c. No haber sido sancionado con suspensión dentro de los dos años anteriores a la fecha de su designación.
- d. No ser miembro en ejercicio, del Consejo Nacional ni de los Consejos Regionales.

ARTICULO 16º.- DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

El Jurado Electoral Especial es el órgano electoral encargado de la organización, conducción y ejecución del proceso electoral del Comité Ejecutivo Nacional a nivel nacional y como tal actúa como primera instancia de resolución. En este nivel, actúa como órgano responsable de la forma y ejecución de las elecciones para el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional previstas en el Estatuto y en el presente Reglamento, en coordinación con los Jurados Electorales Regionales a los cuales supervisa y orienta únicamente en los aspectos referidos a la elección para el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

ARTICULO 17º.- DE LA CONFORMACIÓN DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

El Jurado Electoral Especial está conformado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes de la Orden, designados por el Consejo Nacional de entre los colegiados de reconocida trayectoria profesional y solvencia moral que cuente con los mismos requisitos que se exige para ser miembros del Jurado Electoral Nacional. Lo preside el colegiado de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión. Para sesionar y adoptar acuerdos el quórum es de dos (2) de sus miembros.

Los miembros suplentes asumirán funciones solo en caso de:

- a. Fallecimiento del miembro titular
- b. Renuncia del miembro titular
- c. Impedimento transitorio del titular, para asistir a la sesión convocada

ARTICULO 18º.- DE LOS JURADOS ELECTORALES REGIONALES

Los Jurados Electorales Regionales son, los órganos electorales encargados de organizar y conducir la ejecución del proceso de elecciones de los Consejos Regionales en el ámbito de su jurisdicción y como tal, actúa como primera instancia de resolución. Dichos miembros deberán residir en el lugar donde se encuentra la sede institucional del Consejo Regional y no podrán hacer abandono de su cargo hasta después de concluido el proceso electoral, salvo causa de fuerza mayor debidamente sustentada, bajo riesgo de incurrir en falta disciplinaria,

ARTICULO 19º.- DE LA CONFORMACIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES REGIONALES

Los Jurados Electorales Regionales están conformados por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, miembros de la Orden inscritos en el respectivo Consejo Regional designados por el Consejo Regional en ejercicio, de la siguiente manera:

- a. Dos (2) Ex – Presidente o Ex Decanos Regionales, propuesto por el Consejo de Ex Presidentes o Ex Decanos del Consejo Regional, recayendo la presidencia en el miembro propuesto como titular.
- b. Un (1) colegiado titular y un (1) colegiado suplente, designado por el Consejo Regional en ejercicio.
- c. Un (1) colegiado titular y un (1) colegiado suplente, propuestos por los gremios médicos, a través de la Federación Medica Regional, o las Sociedades Científicas de la Región o de los Cuerpos Médicos, designados mediante votación o sorteo entre ellos.

Los miembros suplentes asumirán funciones solo en caso de:

- a. Fallecimiento del miembro titular
- b. Renuncia del miembro titular
- c. Impedimento transitorio del titular, para asistir a la sesión convocada

ARTICULO 20.- DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Los requisitos para ser miembro del Jurado Electoral Especial, son aquellos fijados en el Artículo 17º del presente Reglamento.

ARTICULO 21°.- DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL REGIONAL

Los requisitos para ser miembro del Jurado Electoral Regional, son aquellos fijados en el Artículo 17° del presente Reglamento, excepto la antigüedad como miembro del Colegio Médico del Perú, que para el caso, será de cinco (5) años.

ARTICULO 22°.- DEL QUÓRUM PARA LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Para sesionar y adoptar acuerdos, corresponde a los Jurados Electorales:

- a. Citación por cédula o por cualquier medio, siempre que pueda quedar impresa la convocatoria, precisando lugar, fecha y hora de la cita.
- b. Precisar en el Acta: nombres y apellidos de quien preside y quien ejerce la secretaria del órgano electoral, consignando los números de sus DNI, nombres y apellidos de los miembros participantes, lugar y fecha, hora de inicio, quórum y hora de término de la sesión. El quórum se establecerá de la siguiente forma:
 - En el Jurado Electoral Nacional, en primera hora, la mitad más uno de sus miembros. En segunda hora, la sesión se instalará y desarrollará con los miembros presentes.
 - En el Jurado Electoral Especial y en los Jurados Electorales Regionales, el quórum para la instalación y desarrollo de las sesiones es de dos miembros.
- c. En el Jurado Electoral Especial y, en los Jurados Electorales Regionales, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.
- d. En el Jurado Electoral Nacional, el Presidente tiene voto dirimente en caso de producirse empate en la votación.

ARTICULO 23°.- De LA ELECCIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO DE UN ÓRGANO ELECTORAL

La designación para ejercer el cargo de Secretario de los órganos electorales, se hará por votación con mayoría simple de los miembros de cada uno de los órganos. El Secretario asumirá la conducción de la sesión por ausencia temporal del Presidente.

CAPÍTULO III DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 24.- DE LA FECHA, FORMA DE DIFUSIÓN Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria al acto eleccionario general se hará indefectiblemente bajo responsabilidad del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales en ejercicio, el día uno (1) de Setiembre del segundo año de mandato, mediante Comunicado difundido en dos medios de circulación nacional y un medio de circulación regional.

El Comunicado de convocatoria a elecciones generales, consignará de modo claro y preciso, el Cronograma Electoral con señalamiento expreso de los plazos para el recojo de las planillas de adherentes, la presentación de listas completas de candidatos al Comité Ejecutivo Nacional y a los Consejos Regionales; así como la fecha, lugar y horario de las elecciones.

Los candidatos podrán presentar sus Listas completas hasta el día once (11) de setiembre.

ARTICULO 25°.- DE LA PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

La presentación de las listas de candidatos ante el Jurado Electoral Especial o los Jurados Electorales Regionales se harán hasta el día once (11) de setiembre. Las Listas de candidatos serán presentadas para

su inscripción provisional por quien encabeza la lista o su personero debidamente acreditado. La Lista deberá tener los nombres, apellidos, número de DNI, número de registro de colegiatura, la firma de los candidatos y la precisión del cargo al que postulan. En ningún caso se admitirá Listas incompletas o sustituciones posteriores que no sean en vía de subsanación, en la oportunidad y modo establecido en el presente Reglamento. Obligatoriamente se deberá acompañar a la Lista, la carta de aceptación para formar parte de ella, suscrita por cada miembro de la misma.

ARTICULO 26º.- DE LAS PUBLICACIONES DE LISTAS DE CANDIDATOS PRESENTADAS Y DE LAS LISTAS DEPURADAS

- a. El Jurado Electoral Especial publicará a nivel nacional el día diez (10) de noviembre las Listas aptas para participar en el proceso electoral para el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional. La publicación de Listas aptas se hará consignando un número par asignado a cada una por sorteo desarrollado en presencia de todos los personeros.
- b. Los Jurados Electorales Regionales, publicarán en la misma fecha que el Jurado Electoral Especial las Listas aptas para los Consejos regionales, con el número impar que se le haya asignado por sorteo realizado en presencia de todos los personeros. Aquellas Listas que deseen, pueden acogerse al número asignado a una Lista para el Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual, deberán presentar al Jurado Electoral Regional y, al Jurado Electoral Especial, la aceptación escrita del personero de la Lista al Comité Ejecutivo Nacional.
- c. La publicación que deba efectuar el Jurado Electoral Especial, se hará en un diario de mayor circulación nacional; y aquella que efectúen los Jurados Electorales Regionales se harán en el diario de mayor circulación en la correspondiente circunscripción regional.

ARTICULO 27º.- DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS PROVISIONALES Y SUS ADHERENTES:

- a. Conforme a lo establecido en el Artículo 27º del presente Reglamento, el plazo de presentación de las Listas para su inscripción provisional, será hasta el día once (11) de Setiembre. Efectuada la inscripción provisional, dentro de las setenta y dos (72) horas, los Jurados Electorales procederán a la entrega de las planillas de adherentes debidamente numeradas al presidente de Lista o su personero, dejando constancia de la cantidad de planillas, e identidad del receptor de las mismas.
- b. La inscripción de la Lista de candidatos al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional será respaldada por la adhesión firmada de no menos del siete por ciento (7%) de los colegiados hábiles a nivel nacional a la fecha de convocatoria, de los cuales, el sesenta por ciento (60%) deben pertenecer al Consejo Regional III Lima y, el cuarenta por ciento (40%) a los miembros hábiles de los otros Consejos Regionales.
- c. La inscripción de las Listas de candidato a los Consejos Regionales será respaldada por la adhesión firmada de no menos del quince por ciento (15%) de los colegiados hábiles a la fecha de convocatoria en la región respectiva, a excepción de la Región III, para la cual se requerirá un mínimo del siete por ciento (7%).
- d. La verificación del porcentaje de adherentes se efectuará por el Jurado Electoral Especial y los Jurados Electorales Regionales, sobre la base del padrón de colegiados hábiles a la fecha de la convocatoria, entregado por el Comité Ejecutivo Nacional, cuidando que dicho padrón coincida con el que cuente cada Consejo Regional respecto del número de sus miembros inscritos y de ellos, el número de miembros hábiles.

ARTICULO 28.- DE LA PRELACIÓN EN EL DERECHO DE ADHESIÓN A UNA LISTA

El colegiado solo podrá suscribir en calidad de adherente una Lista para el Consejo Ejecutivo Nacional CEN y otra para el Consejo Regional CR respectivo. En caso de producirse la duplicidad a favor de dos o más Listas, aplicando el principio de prevalencia, será válida la adhesión suscrita a la Lista inscrita en orden de antigüedad.

ARTICULO 29º.- CONTENIDO DE LA PLANILLA DE ADHERENTES E INFRACCIONES

En cada planilla de adherentes deberá constar en su parte superior derecha el nombre, apellidos, y número de registro de matrícula del colegiado responsable de la recolección de firmas que se consigna en la planilla. Incurrir en falta, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, el Colegiado responsable de la planilla de adherentes que presente información falsa o adulterada, respecto del adherente.

ARTICULO 30º.- DEL PLAZO PARA LA DEPURACIÓN DE LA RELACIÓN DE ADHERENTES Y DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

- a. La depuración de las Listas de adherentes a los candidatos se hará en un solo acto continuado del 10 al 19 de Octubre. Durante este período el Jurado Electoral Especial depurará la Lista de adherentes de los candidatos al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional y los Jurados Electorales Regionales, al mismo tiempo, lo harán con los adherentes de los candidatos a los Consejos Regionales.
- b. Para que las Listas inscritas provisionalmente puedan presentar las planillas de adherentes para someterlas al proceso de depuración, deberán necesariamente acreditar los porcentajes de adherencias establecidos en los incisos a y b del Artículo 29º del presente Reglamento.
- c. En caso de encontrar candidatos inhábiles o se verifique que las Listas no alcancen el mínimo de adherentes que señala el Artículo 29º, dentro de las 24 horas de concluido el proceso de depuración, se procederá a comunicar al personero respectivo, a fin de que hasta el 25 Octubre pueda alcanzar en vía de subsanación los nombres y aceptación escrita de quienes sustituyan a los candidatos declarados inhábiles y/o nuevas planillas con firmas de nuevos adherentes. Del 26 al 27 de Octubre se hará la segunda depuración de Lista de adherentes y candidatos que han sustituido a los depurados en el proceso anterior.
- d. En caso de que el Presidente o Personero de la Lista en la que se ha declarado la inhabilidad de alguno de los miembros de la lista, no sustituyera al inhabilitado o sustituyera con un colegiado que no cumple con los requisitos, el Jurado Electoral Especial o el Jurado Electoral Regional, procederán a cancelar la inscripción provisional de la Lista.
- e. El 30 de Octubre el Jurado Electoral Especial y los Jurados Electorales Regionales, publicarán en uno o dos diarios de circulación nacional o regional según corresponda y en la página Web institucional, respecto de los candidatos al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional y a las Juntas Directivas de los Consejos Regionales, la nómina de aquellas Listas que hayan superado la etapa de la depuración.

ARTICULO 31º.- DE LAS TACHAS

- a. Las tachas a todos o a uno de los miembros de las Listas publicadas el 31 de Octubre, podrán ser interpuestas hasta el primero (01) de noviembre, con la debida fundamentación de hecho y de derecho en que se sustenta la tacha, o, la acreditación de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 14º, 24º, 41º y 85º del Estatuto del Colegio Médico.

- b. Dentro de las veinte y cuatro (24) horas posteriores a la presentación de la tacha, esta deberá ser trasladada al Presidente o Personero de la Lista tachada. La Absolución de la tacha se hará al día siguiente de haber sido notificada la misma.
- c. El Jurado Electoral Especial y los Jurados Electorales Regionales con la absolución de las tachas o sin ella, resolverá y notificará su decisión a más tardar el día cinco (5) de noviembre. La resolución que resuelve la tacha, podrá ser apelada dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a su notificación, para que el Jurado Electoral Nacional las resuelva y se publiquen las Listas aptas, por los organismos electorales respectivos, el diez (10) de noviembre.

El recurso de apelación y sus medios probatorios, será presentado ante el Jurado Electoral Especial o Jurado Electoral Regional según corresponda, los que la elevarán al Jurado Electoral Nacional, bajo responsabilidad, en el plazo previsto en el presente Reglamento. El pronunciamiento del Jurado Electoral Nacional se producirá a más tardar el día nueve (09) de noviembre y las Listas declaradas aptas, se publicarán el diez (10) de noviembre del año en curso en dos (02) diarios de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional y en la página Web institucional.

ARTICULO 32º.- DE LOS EFECTOS DE LAS TACHAS DECLARADAS FUNDADAS

La tacha declarada fundada en última y definitiva instancia contra la Lista o alguno de sus componentes, determinará la supresión definitiva de la inscripción de la Lista.

CAPÍTULO IV DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 33º.- DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Los miembros de las mesas de sufragio, serán designados mediante sorteo y publicarse treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de votación, por el Jurado Electoral Regional respectivo en un (1) diario de circulación regional, mediante avisos en los Cuerpos Médicos de los establecimientos de Salud del ámbito regional y en la página Web institucional, consignando, nombres y apellidos completos, documento de identidad nacional y registro de matrícula.

ARTICULO 34.- DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

- a. Los miembros de las mesas de sufragio serán tres (3) titulares y dos (2) suplentes sorteados entre los colegiados que figuren en los padrones de la mesa respectiva. Hasta cinco días después de publicado el sorteo, los miembros de mesa podrán solicitar la dispensa motivada de la designación y, su efecto se producirá una vez expresada la aceptación de la dispensa por el Jurado Electoral Regional. El día viernes anterior al día del sufragio, los miembros de mesa, serán citados para recibir sus credenciales y las instrucciones sobre los procedimientos a seguir en el acto eleccionario.
- b. Los miembros de las mesas deberán concurrir al local del sufragio el día de las elecciones media (1/2) hora antes de la hora señalada para la iniciación del sufragio con la finalidad de revisar los padrones, instalar la mesa, acondicionar la cámara secreta, e identificar a los personeros.
- c. La asistencia de los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio es obligatoria. En caso de inasistencia de éstos, se harán cargo de la mesa por designación del Jurado Electoral Regional los primeros colegiados que se presenten a votar.
- d. Trascurrido sesenta (60) minutos de la hora fijada para el inicio del acto de sufragio, sin que se haya instalado la mesa, el Jurado Electoral Regional podrá disponer las acciones pertinentes a efectos de asegurar que los colegiados de la mesa ejerzan su derecho al voto.

ARTICULO 35º.- DE LAS ACTAS

La instalación, sufragio, escrutinio y resultado del mismo, así como las ocurrencias y observaciones que formule cualquiera de los miembros de las mesas o personeros de las Listas, deberán ser registrados en las Actas respectivas que se levantarán por triplicado. Una será remitida al Jurado Electoral Especial, otra al Jurado Electoral Nacional y otra permanecerá en poder del Jurado Electoral Regional.

Las actas contendrán la dirección del lugar de votación, los nombres y apellidos de los miembros de mesa, de los personeros, sus documentos de identidad y números de registros de matrícula

Las observaciones de los personeros de las Listas que se encuentren consignadas en el acta respectiva, no podrán ser ofrecidas como fundamento de impugnación del escrutinio en mesa, cuyo resultado es irrevisable. Los criterios de la observación en Mesa de Sufragio, se expondrán como fundamentos de la impugnación a que se refiere el Artículo 53º del presente Reglamento.

ARTICULO 36º.- DE LA FIRMA EN LAS ACTAS

El Presidente y los miembros de la Mesa, obligatoriamente, firmarán por triplicado las Actas, pudiendo hacerlo asimismo los personeros que lo deseen. Ni el Presidente ni el miembro de mesa podrá impedir la firma del Acta por el personero debidamente acreditado. Igualmente, los miembros de mesa no podrán impedir que el personero consigne en el acta respectiva la observación que a su juicio, corresponda realizar.

ARTICULO 37º.- DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Las mesas de sufragio funcionarán para los fines de la votación desde las ocho (08) de la mañana hasta las cuatro (04) de la tarde del día señalado para el acto de sufragio.

CAPÍTULO V DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 38º.- DE LAS CLASES DE CÉDULAS DE SUFRAGIO

Habrán dos (2) clases de cédulas de sufragio, las que, serán confeccionadas treinta (30) días antes del acto de sufragio. En razón de que, en el mismo acto se emitirán voto para el Comité Ejecutivo Nacional y voto para el Consejo Regional, el tamaño, diseño y forma para el caso de la elección del Comité Ejecutivo Nacional se hará por el Jurado Electoral Especial y para la elección de los Consejos Regionales por el Jurado Electoral Regional.

ARTICULO 39º.- DEL PLAZO PARA LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Las cédulas y toda la documentación electoral, serán remitidas a más tardar diez (10) días antes de la fecha de sufragio a los lugares y sedes de votación.

CAPÍTULO VI DEL SUFRAGIO

ARTICULO 40º.- DEL MATERIAL ELECTORAL

El material electoral para cada mesa contendrá: (i): El modelo del acta de sufragio que contiene las etapas de instalación y escrutinio, (ii) el Padrón electoral, (iii) el ánfora, (iv) las Listas aptas para el Consejo Regional y Comité Ejecutivo Nacional, (v) tres (3) lapiceros, un (1) tampón, precinto de cierre del ánfora, cinta adhesiva transparente de 5 cm. de ancho, 200 stickers circulares para el cierre de sobres. Dicho material será entregado al Presidente de mesa con el cargo respectivo.

Concluido el acto de sufragio, todo el material será devuelto con el respectivo cargo, al Jurado Electoral Regional, junto a las actas que contienen el resultado en la mesa.

ARTICULO 41.- DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Una vez comprobada la presencia de los tres (3) miembros de la Mesa de sufragio designados por sorteo o designados entre los miembros que acudieron a la votación, el Presidente procederá a dar por instalada la mesa y procederá conjuntamente con los otros miembros a colocar en lugar visible, una copia del padrón electoral que corresponde a dicha Mesa, acondicionará la cámara secreta y con los útiles remitidos e inventariados, abrirá el acta de sufragio. El acta de instalación deberá contener los datos señalados en el Artículo 35º del presente Reglamento.

ARTICULO 42º.- DE LA CONDUCTA A SEGUIR POR EL ELECTOR

En el acto de sufragio el elector procederá de la siguiente forma:

- a. Se identificará con su carnet de colegiado vigente o con el Documento Nacional de Identidad ante el Presidente de la Mesa, quien comprobará que se encuentra incluido en el padrón correspondiente y su condición de hábil para votar. En el supuesto que el elector figure en el padrón como “no hábil” por falta de pago de cuotas, podrá sufragar, siempre que alcance al Presidente de mesa la constancia emitida por el Consejo Regional, de haberse puesto al día en el pago sus cuotas.
- b. Recibirá del Secretario un (1) sobre y dos (2) cédulas de votación, selladas y suscritas por el Secretario y el tercer miembro de Mesa en su cara posterior, así como por los personeros de mesa que lo deseen.
- c. Se dirigirá a la cámara secreta a fin de proceder a emitir su voto en cada cédula.
- d. No deberá hacer anotación, marca o enmendadura alguna en las cédulas.
- e. Luego introducirá, las cédulas dentro del sobre y lo cerrará para entregarlo al Presidente de Mesa, quien lo sella y firma para que el propio elector lo introduzca en el ánfora.
- f. Firmará el Padrón de Electores, como certificación que ha cumplido con el acto de sufragio.

ARTICULO 43º.- DEL INICIO DEL ACTO DE SUFRAGIO

El Presidente de la Mesa será el primero en emitir su voto, identificándose ante quien ejerce la función de Secretario; lo seguirán el Secretario, el Tercer Miembro de Mesa, los personeros y finalmente el resto de electores. Para todos los casos, el procedimiento será el señalado en el artículo precedente, a excepción de la identificación del Presidente.

ARTICULO 44º.- DEL CIERRE DEL SUFRAGIO EN MESA

El proceso de sufragio terminará a las cuatro (4) de la tarde, cualquiera que fuese el número de votantes que hubieran sufragado hasta ese momento, a excepción de aquellos colegiados que se encuentre en el interior del local a la espera de sufragar. El cierre de la votación antes de las 4 pm., será posible si es que se acredita que, antes de dicha hora, han sufragado la totalidad de electores de una mesa y, se procederá al escrutinio correspondiente.

A fin de garantizar la conclusión del acto de sufragio a las 4 pm., la autoridad electoral ordenará el cierre del establecimiento en el que se realiza la votación, para evitar el ingreso de quienes lleguen con posterioridad a dicha hora.

Artículo 45º.- DE LA CONSTANCIA DE NO SUFRAGIO

Terminado el acto de sufragio, el Presidente colocará en el padrón en el espacio correspondiente a la firma de los electores que no hubiesen votado, la frase: “No votó” y luego procederá al escrutinio en mesa de acuerdo con las Normas de Escrutinio contenidas en el presente Reglamento”.

ARTICULO 46º.- DE LA MESA DE TRANSEÚNTES

Los colegiados hábiles que, circunstancialmente se encuentren radicando en lugar distinto al del ámbito del Consejo Regional en que están inscritos, deberán inscribirse en el Consejo Regional del lugar donde se encuentren a efectos de que el Jurado Electoral Regional, implemente una Mesa de Sufragio para Transeúntes. **La inscripción deberá realizarse dentro de la semana previa al acto de sufragio.**

La inscripción para la Mesa de Transeúntes se hará previa acreditación de identidad con el DNI, condición de colegiado con el carné respectivo y condición de habilidad y el sufragio solo se hará para las Listas que postulan al Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 47º.- DE LOS COLEGIADOS CON RESIDENCIA PERMANENTE EN LUGAR DISTINTO AL DEL CONSEJO REGIONAL EN QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS

Los médicos radicados permanentemente, en una Región distinta a la del Consejo Regional en que se encuentran inscritos, que no hayan regularizado su situación, serán considerados, como electores transeúntes y podrán inscribirse en el Consejo Regional en el que ejercen su actividad profesional, para votar en la Mesa de Transeúntes, solamente por las Listas de candidatos para el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

ARTICULO 48º.- DE LA DISPENSA AL ACTO ELECTORAL POR RAZONES DE ENFERMEDAD

Los Médicos que, por razones de enfermedad, se encuentren impedidos de concurrir al acto electoral quedan dispensados de esta obligación si cumplen con comunicarlas al Presidente del Jurado Electoral Regional, veinticuatro (24) horas antes o hasta cinco (5) días después del acto de sufragio, acompañando el correspondiente certificado médico.

CAPÍTULO VII DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 49º.- DE LA APERTURA DE ÁNFORAS

Cerrado el acto del sufragio, se procederá a abrir el ánfora por los miembros de mesa y se establecerá:

- a. Si el número de sobres corresponde al número de votantes del padrón electoral, consignado en el Acta de sufragio.
- b. Si cada sobre exhibe el sello y firma del Presidente de Mesa. Los que no reúnan esos requisitos serán eliminados sin abrir.
- c. Si el número de sobres debidamente firmados y sellados excede al número de electores que han sufragado de acuerdo al Padrón Electoral de la Mesa y al Acta de Sufragio, se procederá a eliminar un número de sobres igual al excedente, separándolos al azar, lo que se hará constar en el acta para conocimiento del Jurado Electoral Regional correspondiente, quien deberá establecer las responsabilidades consiguientes.
- d. Si el excedente pasa del 10% de los votantes registrados en el Padrón Electoral de la Mesa, se anulará la votación en esa Mesa.

ARTICULO 50º.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE SOBRES Y CONTEO DE VOTOS

El Presidente, en presencia de los otros miembros de mesa y de los personeros acreditados, realizará la apertura de todos los sobres según el siguiente procedimiento:

- a. Abrirá cada sobre verificando que únicamente contenga una cédula para la elección del Comité Ejecutivo Nacional y otra para la elección del Consejo Regional. En caso de haber más de dos (2) cédulas, se declarará el voto viciado y será eliminado del escrutinio.
- b. Conforme vaya realizando la apertura de los sobres, se irá agrupando las cédulas correspondientes a la elección del Comité Ejecutivo Nacional y las correspondientes a la elección del Consejo Regional, separadamente, sin doblarlas ni leerlas.
- c. Los sobres vacíos serán vueltos a introducir en el ánfora y recién entonces se procederá al conteo de los votos. Para el efecto, el Presidente leerá en voz alta el número de la Lista en cada una de las cédulas; el Secretario deberá ir anotando el conteo. Los personeros también podrán anotar el conteo de los votos.
- d. El conteo, será consignado en el Acta de Sufragio que al efecto levanten los miembros de mesa.

ARTICULO 51º.- DEL ACTA DE SUFRAGIO

Al final del conteo de los votos emitidos, se suscribirá por triplicado, el Acta de Sufragio que contendrá la siguiente información:

- a. Hora en la que comenzó y en la que terminó el escrutinio.
- b. Número de votos válidos emitidos a favor de cada Lista al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional y al Consejo Regional, respectivamente.
- c. Número de votos nulos, en blanco y viciados.
- d. Las observaciones formuladas por los Personeros, serán resueltas por los Miembros de Mesa y la resolución que recaiga sobre ellas, podrá ser impugnada para ser resuelta por el Jurado Electoral Especial o Jurado Electoral Regional, cuyas decisiones pueden ser materia de apelación ante el Jurado Electoral Nacional en los términos fijados en el presente Reglamento.
- e. Ningún miembro de la Mesa de Sufragio podrá impedir que el Personero consigne la observación que considere pertinente, la misma que, deberá ser resuelta por el Jurado Electoral Regional o Jurado Electoral Especial, según corresponda.
- f. Los resultados, consignados en el Acta de Sufragio, serán cubiertos con cinta adhesiva transparente de 5 cm de ancho.

ARTICULO 52º.- DE LA REMISIÓN DE ACTAS AL JURADO ELECTORAL REGIONAL

El Acta de Sufragio, el Acta de Escrutinio, el Padrón de electores y los votos materia de impugnaciones a las resoluciones recaídas en las observaciones, serán enviados bajo responsabilidad de los Presidentes de Mesa a los Jurados Electorales Regionales, para el cómputo general, acompañándose el material electoral recibido.

ARTICULO 53º.- DE LAS IMPUGNACIONES

- a. Los personeros que hayan observado la validez de votos durante el escrutinio en Mesa y se encuentren insatisfechos con la decisión de los Miembros de la Mesa, podrán impugnar tal decisión, dejando expresa constancia en el Acta respectiva.
- b. Las impugnaciones de las decisiones de los Miembros de Mesa, serán resueltas por el Jurado Electoral Regional.

CAPITULO VIII DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 54º.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de las elecciones para el Consejo Regional, serán publicados por el Jurado Electoral Regional al segundo día posterior al de la fecha del sufragio. La publicación contendrá los resultados de las elecciones para el Consejo Regional. Así mismo, dentro del mismo plazo, remitirá a su Consejo Regional y al Jurado Electoral Nacional los resultados de las elecciones del Consejo Regional, y al Jurado Electoral Especial, los resultados de las elecciones para Comité Ejecutivo Nacional, obtenidos en su Región. A más tardar, a los cuatro (4) días de producido el sufragio, el Jurado Electoral Especial, efectuará el cómputo general nacional de los votos emitidos para el Comité Ejecutivo Nacional y sus resultados los publicará en un (1) diario de circulación nacional y en uno de circulación regional. Simultáneamente, remitirá sus resultados al Jurado Electoral Nacional, órgano que en el caso que no haya impugnaciones, procederá a publicar los resultados de la composición del Consejo Nacional al segundo día posterior.

ARTÍCULO 55º.- LAS DECISIONES Y RESULTADOS

La publicación de los resultados emitidos por los Jurados Electorales Regionales y el Jurado Electoral Especial, podrán ser materia de impugnación dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la publicación, ante el Jurado Electoral Nacional el que resolverá en última y definitiva instancia. La impugnación deberá ser interpuesta dentro de las veinte y cuatro (24) horas de efectuada la publicación de los resultados.

El Jurado Electoral Especial y el Jurado Electoral Regional en su caso, elevará al Jurado Electoral Nacional en las veinte y cuatro (24) horas siguientes de presentado el recurso, los antecedentes e información necesaria para que éste se pronuncie. El Jurado Electoral Nacional, comunicará la decisión con la que resuelve las impugnaciones y publicará los resultados finales a más tardar el día siete (7) de diciembre.

En los casos previstos en el Artículo 59º del presente Reglamento, la publicación a que se refiere el presente artículo consignará la calidad de "resultado Parcial" y señalará los casos en los que se efectuara la convocatoria a elecciones complementarias. Concluidas estas, se procederá a la publicación del "Resultado Final".

ARTICULO 56º.- DE LA PROCLAMACIÓN

El Jurado Electoral Nacional el día que efectúe la publicación de los resultados finales, remitirá una copia de su decisión y de la conformación del Comité Ejecutivo Nacional y de cada uno de los Consejos Regionales al Consejo Nacional en funciones; para que, de acuerdo a lo establecidos en el Artículo 100º del Estatuto, el Consejo Nacional proclame como Comité Ejecutivo del Consejo Nacional electo, a la Lista que haya obtenido la mayoría simple de votos válidamente emitidos. De igual manera y en la misma fecha, el Jurado Electoral Nacional, remitirá a cada Consejo Regional, la conformación del Consejo Regional electo; a fin que los Consejos Regionales en funciones procedan a proclamar a la Lista que haya obtenido la mayoría simple de votos válidamente emitidos. La proclamación de los directivos electos, se hará en acto público convocado para el efecto, a más tardar el tercer día de efectuada la publicación del Resultado Final.

ARTICULO 57º.- El Consejo Nacional para el caso de proclamación del Comité Ejecutivo Nacional y los Consejos Regionales, para el caso de proclamación de los nuevos directivos de cada uno ellos, convocaran a más, dentro de la segunda quincena de diciembre, a sesión extraordinaria en que, luego de la lectura por el Presidente del Jurado Electoral Nacional, de los resultados de la elecciones, procederán a la proclamación respectiva, la misma que deberá ser materia de acuerdo específico.

En el Acta de Proclamación deberá constar:

- a. Órgano que sesionó

- b. Fecha y hora de inicio de y conclusión de la sesión.
- c. El lugar de la sesión, indicándose el lugar correspondiente.
- d. El nombre y apellidos completos de los integrantes del órgano que sesiona, con indicación del DNI de cada uno de ellos, la identidad de quien preside la sesión y quien actúa como Secretario.
- e. Lectura por el Presidente del Jurado Electoral Nacional del Acta Electoral mencionando el nombre de cada uno de los directivos electos.
- f. Indicación por el Jurado electoral Nacional de los votos con los que se aprobó el resultado de las elecciones.
- g. Nombres y apellidos completos, documentos de identidad y registro de matrícula de cada uno de los directivos electos de los nuevos órganos de dirección.
- h. Periodo de mandato
- i. La fecha del acto eleccionario, motivo de la proclamación
- j. Firma de quien presidió la sesión y de quien actuó como Secretario y la firma de los consejeros del órgano directivo que se encuentra sesionando, con indicación de sus nombres.

CAPÍTULO IX DEL JURAMENTO

ARTICULO 58º.- DEL JURAMENTO PARA LA ASUNCIÓN DE CARGO

El Juramento al que se refiere el Artículo 105º del Estatuto se hará en todos los casos de acuerdo a la siguiente fórmula:

“¿Juráis o prometéis, asumir en forma plena e indeclinable, todas las funciones y responsabilidades inherentes al cargo para el que habéis sido elegido por la voluntad de vuestros colegas y cumplirlas siempre con justicia y equidad y sin admitir dilación ni interferencia?”. El colegiado que juramenta responderá: “Si juro”.

CAPÍTULO X DE LA NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCESOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 59º.- DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Se considerarán nulas las elecciones para los Consejos Regionales o Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, cuando el total de votos declarados viciados, nulos y en blanco, en la jurisdicción respectiva o a nivel nacional respectivamente, sean mayores al cincuenta por ciento (50%) de los votos válidamente emitidos.

ARTICULO 60º.- DE LAS ELECCIONES DESIERTAS

Se considerarán desiertas las elecciones para los Consejos Regionales o para el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, cuando ninguna de las Listas provisionales de candidatos haya logrado su inscripción dentro del plazo señalado para el efecto.

ARTICULO 61º.- DE LAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Un proceso electoral declarado nulo o desierto, obliga a una nueva e inmediata convocatoria a elecciones complementarias dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por el Jurado Electoral Nacional, de acuerdo al cronograma que establezca el Jurado Electoral Nacional para el efecto.

Dicho cronograma deberá hacer que la elección complementaria concluya a más tardar la tercera semana de diciembre.

En este caso, el Jurado Electoral y los Jurados Electorales Regionales no podrán abandonar sus funciones, hasta dar término a los procesos complementarios señalados en el párrafo anterior.

CAPITULO XI DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN MATERIA ELECTORAL

ARTICULO 62º.- El colegiado que, sin causa justificada ni previo aviso, incumpla con las responsabilidades propias de su condición de miembro de los órganos electorales, incurre en falta disciplinaria, correspondiendo al Comité Ejecutivo Nacional para el caso del Jurado Electoral Nacional o Jurado Electoral Especial o al Consejo Regional respectivo para el caso de los Jurados Electorales Regionales, evaluar la irresponsabilidad e imponer la sanción disciplinaria que corresponda, con sujeción a un debido proceso.

ARTICULO 63º.- El colegiado que, en pleno desarrollo del proceso electoral, incurra en actos de violencia verbal o material que perturbe el normal desarrollo del proceso, atente contra la imagen del Colegio Médico del Perú o cause daño en sus propiedades, será sometido a un proceso disciplinario sumario por el Consejo Regional del lugar en el que se produjo la falta, e impondrá la sanción que corresponda a la gravedad de los hechos o del daño causado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogase el Título VIII del Reglamento del Colegio Médico del Perú y todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.